

LEY DE SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL

LEY 257-R
SAN JUAN, 19 de Noviembre de 2014
Boletín Oficial, 20 de Abril de 2015
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPJ1800257

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO I SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL

CAPITULO I MISIÓN Y DEPENDENCIA

ARTÍCULO 1.- El Servicio Penitenciario Provincial es la fuerza de seguridad destinada a la custodia y guarda de los procesados, y a la ejecución de las sanciones penales privativas de libertad, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 2.- El Servicio Penitenciario Provincial está constituido por:

- a) La Dirección del Servicio.
- b) Los Institutos y servicios creados o a crearse, que sean indispensables para el cumplimiento de su misión.
- c) El personal de seguridad, administrativo, profesional, técnico, docente, de maestranza, servicio y análogos que se desempeñen en el mencionado servicio.

ARTÍCULO 3.- La Dirección es el organismo técnico responsable de la conducción del Servicio Penitenciario Provincial, el que tiene a su cargo todos los institutos y servicios destinados a la custodia y guarda de los procesados y a la readaptación social de los condenados a penas privativas y restrictivas de la libertad, dentro del territorio de la Provincia.

***ARTÍCULO 4.-** El Servicio Penitenciario Provincial depende del Poder Ejecutivo de la Provincia, por intermedio de la Secretaría de Seguridad y Orden Público o el organismo que en el futuro lo reemplace."

CAPITULO II LA DIRECCIÓN. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 5.- Son funciones de la Dirección las siguientes:

- a) Velar por la custodia, seguridad de las personas sometidas a procesos y condena, procurando que el régimen carcelario contribuya a preservar o mejorar sus condiciones morales, su educación y su salud física y mental.
- b) Promover la readaptación social de los condenados a sanciones privativas de libertad.
- c) Producir dictámenes criminológicos para las autoridades judiciales y administrativas sobre la personalidad de los internos, en los casos que legal y reglamentariamente corresponda.
- d) Asesorar al Poder Ejecutivo en todo asunto que se relacione con la política penitenciaria.
- e) Cooperar con otros organismos en la elaboración de una política de prevención de la criminalidad.
- f) Contribuir al estudio de la reforma de la legislación vinculadas a la defensa social.
- g) Asesorar en la materia de su competencia a otros organismos de jurisdicción provincial.

ARTÍCULO 6.- Son atributos de la Dirección:

- a) Organizar, dirigir y administrar los Institutos y Servicios a su cargo, de acuerdo a las normas de la Ley Penitenciaria Nacional y las disposiciones legales que regulen el régimen carcelario a las personas sometidas a procesos y con condenas impuestas.
- b) Atender a la formación y perfeccionamiento del personal penitenciario.
- c) Proporcionar el egreso anticipado de los internos en casos debidamente justificados mediante conmuta de penas.
- d) Participar en los congresos, actos y conferencias de carácter penitenciario, criminológico y de materias afines, en el País, organizar y auspiciar los mismos en la Provincia.
- e) Propiciar la creación de establecimientos penitenciarios regionales en la Provincia.
- f) Auspiciar convenio con las Provincias en materia de organización carcelaria y régimen de la pena.
- g) Requerir o intercambiar con el Servicio Penitenciario Nacional y las Administraciones Penitenciarias de las demás provincias, informaciones y datos de carácter técnico y científico.
- h) Mantener un centro de información sobre las instituciones oficiales y privadas de asistencia post-penitenciaria.
- i) Llevar la estadística penitenciaria provincial.
- j) Intervenir en todos los casos de delitos que ocurran en el ámbito en que el Servicio Penitenciario Provincial ejerza sus funciones, conforme al artículo 3 de esta Ley, con los deberes y derechos que a la Policía de la Provincia otorga el Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia de San Juan.

TITULO II ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL

CAPITULO I ESTRUCTURA

ARTÍCULO 7.- La Dirección del Servicio Penitenciario Provincial, como organismo de conducción, está constituida por:

- 1) Dirección.
- 2) Sub-Dirección.
- 3) Consejo de Planificación y Coordinación.
- 4) Jefatura del Cuerpo Penitenciario.
- 5) Jefatura del Régimen Correccional.
- 6) Jefatura de Administración.
- 7) Secretaría General.
- 8) Jefatura de Sanidad.

CAPITULO II DESIGNACIONES

ARTÍCULO 8.- La Dirección del Servicio Penitenciario Provincial, será ejercida por un funcionario que designará el Poder Ejecutivo de la Provincia.

ARTÍCULO 9.- La Sub-Dirección del Servicio Penitenciario Provincial, será ejercida por personal de carrera (Personal Superior), con el grado de Prefecto.

ARTÍCULO 10.- El nombramiento del Director del Servicio Penitenciario Provincial, deberá recaer en personas que posean una formación apropiada, experiencia y capacidad ejecutiva adecuadas para la función penitenciaria.

ARTÍCULO 11.- Cuando la designación del Director o Sub-Director del Servicio Penitenciario Provincial recayera en agente penitenciario en actividad, podrá conservar su grado, computándole el tiempo durante el cual desempeñe esas funciones, a los efectos de su antigüedad para su retiro.

Si el agente estuviere en situación de retiro, gozará de las diferencias que a favor representan las retribuciones asignadas por cargos mencionados y la acumulación del lapso de su desempeño. Si el agente revistiere en actividad y se retirare desempeñado dichas funciones, podrá acrecentar su haber de retiro en las condiciones antes establecidas.

ARTÍCULO 12.- Las Jefaturas del Cuerpo Penitenciario, Administración, serán ejercidas por Oficiales Superiores con el grado de Sub-Prefecto. Las Jefaturas de Régimen Correccional, Secretaría General y Sanidad, serán ejercidas por Oficiales Jefes.

CAPITULO III ESTRUCTURA

ARTÍCULO 13.- Al Director, le compete conducir, operativa y administrativamente el Servicio Penitenciario y ejercer el control e inspección de todos los servicios, asumir la representación de la Institución y dictar los reglamentos internos para su funcionamiento.

ARTÍCULO 14.- El Sub-Director del Servicio Penitenciario Provincial, es el inmediato colaborador del Director en todos los casos inherentes a la gestión institucional, cumple las funciones que éste le encomienda, reemplazándolo en su ausencia, enfermedad o delegación, con todas las atribuciones y facultades que correspondan al titular.

ARTÍCULO 15.- Al consejo de Planificación y Coordinación le compete, el orientar y conducir los esfuerzos de la Institución a fin de lograr un mejor servicio y un mayor aprovechamiento de las posibilidades que ésta pueda brindar, a través de una acción permanente de coordinación y planificación y fiscalizar el cumplimiento de las órdenes y directivas que se impartan.

ARTÍCULO 16.- El Consejo de Planificación y Coordinación está compuesto por el Director del Servicio Penitenciario, el Sub-Director y los Jefes encargados de las áreas operativas y de administración que integran la Institución.

La reglamentación determinará las atribuciones y funcionamiento del Consejo.

ARTÍCULO 17.- A la Jefatura del Cuerpo Penitenciario, le compete todo lo relacionado con el reclutamiento, capacitación profesional y situación de revista de los agentes penitenciarios, y la seguridad de los institutos y servicios. Bajo su dependencia se encuentran todos los servicios relacionados directamente con la materia de su competencia.

ARTÍCULO 18.- A la Jefatura del Régimen Correccional, le compete: la organización, orientación y fiscalización del régimen y tratamiento aplicable a los internos procesados y condenados de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias. Bajo su dependencia se encuentra la División Clasificación a quien le compete realizar las tareas inherentes al periodo de observación previsto en la Ley Penitenciaria Nacional, de los condenados alojados en los institutos y participar en la aplicación de la progresividad del régimen penitenciario.

ARTÍCULO 19.- A la Jefatura de Administración le compete administrar los bienes de la Institución y el cumplimiento del régimen financiero, conforme a las normas legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 20.- A la Secretaría General le compete el registro del movimiento de las actuaciones administrativas de la Dirección del Servicio Penitenciario y tiene a su cargo la Biblioteca de la Institución.

ARTÍCULO 21.- A la Jefatura de Sanidad le compete la organización, orientación, fiscalización y ejecución técnica de los servicios y asistencia médica integral de los internos, como asimismo la higiene y salubridad de los establecimientos.

CAPITULO IV CONSEJO CORRECCIONAL

ARTÍCULO 22.- El Tribunal de Conducta que se refiere el artículo 104 Inciso h) de la Ley Penitenciaria Nacional,

funcionará con la denominación de Consejo Correccional.

ARTÍCULO 23.- El Consejo Correccional estará presidido por el Director del establecimiento y formado por los Jefes de los servicios que representan las distintas secciones esenciales del tratamiento penitenciario.

ARTÍCULO 24.- Son funciones del Consejo Correccional:

- a) Calificar la conducta del interno.
- b) Formular el concepto del interno.
- c) Intervenir en la aplicación de la progresividad del régimen penitenciario.
- d) Producir dictámenes criminológicos en los pedidos de libertad condicional (artículo 13 del Código Penal) y de liberación condicional (artículo 53 del Código Penal).
- e) Producir dictámenes criminológicos en los pedidos de conmutación de pena cuando se solicite.

CAPITULO V GABINETE CRIMINOLÓGICO

ARTÍCULO 25.- Por la presente Ley se crea el Gabinete Criminológico que estará compuesto por: el Director, el Capellán de la Institución y un médico psiquiatra o psicólogo o licenciado, con versación en criminología.

El Gabinete Criminológico se regirá conforme a la reglamentación que se dictará al efecto, siendo su misión el estudio criminológico completo de los internos alojados en los institutos del Servicio Penitenciario Provincial, como así todo dictamen relacionado a éstos que sean solicitados por los magistrados de las causas respectivas.

TITULO III PERSONAL PENITENCIARIO

CAPITULO I MISIÓN Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 26.- La misión de los agentes penitenciarios comprende, la realización de las funciones de seguridad y defensa asignadas por el artículo 3 a la Dirección del Servicio Penitenciario Provincial.

ARTÍCULO 27.- El personal penitenciario tiene las facultades y atribuciones correspondientes a su calidad de depositario de la fuerza pública, de acuerdo a esta Ley y a los reglamentos que le conciernen.

ARTÍCULO 28.- Es obligatoria la cooperación recíproca del personal del Servicio Penitenciario Provincial con la policía y demás fuerzas de seguridad y defensa y con las fuerzas armadas, previa solicitud, en este caso, de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 29.- El personal penitenciario podrá hacer uso racional adecuado de armas en circunstancias

excepcionales de legítima defensa o ante el peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de agentes, de internos o de terceros, ajustando en todos los casos el procedimiento, a lo que las leyes y reglamentos determinen.

CAPITULO II ESTADO PENITENCIARIO

ARTÍCULO 30.- El Estado Penitenciario es la situación jurídica creada por el conjunto de deberes y derechos que esta Ley y sus reglamentaciones establecen para los agentes del Servicio Penitenciario Provincial en actividad o retiro.

ARTÍCULO 31.- Son deberes de los agentes penitenciarios, sin perjuicio de los que impongan las leyes y reglamentos que se dicten al efecto:

- a) Cumplir fielmente las leyes y reglamentos, las disposiciones y órdenes de sus superiores jerárquicos, dadas por éstos conforme a sus atribuciones y competencia.
- b) Prestar personalmente el servicio que corresponda a la función que le fuera asignada, con la eficiencia, dedicación, capacidad y diligencia que aquellas reclame, en cualquier lugar donde fuere designado o comisionado.
- c) Someterse al régimen disciplinario.
- d) Observar y hacer observar para con las personas confiadas a su custodia y cuidado un trato firme, pero digno y respetuoso de los derechos humanos.
- e) Observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa.
- f) Seguir los cursos de capacitación, preparación y perfeccionamiento profesional y técnico que se dicten.
- g) Usar un uniforme y correspondiente armamento provisto por la Institución correctamente.
- h) Mantener la reserva y el secreto de los asuntos del servicio que por su naturaleza lo exija.
- i) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores.
- j) Encuadrarse en las disposiciones sobre la incompatibilidad y acumulación de cargos.
- k) Promover las acciones judiciales o administrativas que correspondan cuando fuere objeto de imputaciones delictuosas o que afecten su buen nombre y honor, con conocimiento de la Superioridad.
- l) No hacer abandono del cargo.
- m) Conocer debidamente las leyes, reglamentaciones y disposiciones permanentes del servicio en general y en particular las relacionadas con las funciones que desempeña.

ARTÍCULO 32.- Queda expresamente prohibido a los agentes penitenciarios sin perjuicio de lo que establezcan las leyes y reglamentos particulares del Servicio Penitenciario Provincial:

- a) Prestar servicios, remunerados o no, asociarse, administrar, asesorar, patrocinar o representar a persona física o jurídica, empresas privadas o mixtas que tengan por objeto la explotación de concesiones o privilegios de la administración en el orden nacional, provincial o municipal o fueren proveedores o contratistas de la Institución; así como tener intereses de cualquier naturaleza que fuere por sí o por interpósita persona, con las mismas y utilizar en beneficio propio o de terceros los bienes de aquellos.
- b) Recibir beneficios originados por transacciones, concesiones, franquicias, adjudicaciones y contratos otorgados por la Institución o cualquier dependencia pública.
- c) Intervenir directa o indirectamente en la obtención de concesiones de la administración pública o de cualquier beneficio que importe un privilegio.
- d) Realizar o peticionar trámites o gestiones administrativas referente a asuntos de terceros que se encuentren o no, oficialmente a su cargo, hasta un año después del egreso.
- e) Hacer o aceptar dádivas de los internos, liberados, de sus familiares o de cualquier otra persona, como asimismo utilizar a aquellos en servicio propio o de terceros.
- f) Comprar, vender, prestar o tomar prestada cosa alguna de los internos o liberados, sus familiares o allegados y en general, contratar con ellos.
- g) Encargarse de comisiones de los internos, servirles de intermediarios entre sí o con personas ajenas al establecimiento, dar noticias y favorecer la comunicación, cualquiera fuere el medio empleado y obrase o no en atención a retribuciones por parte de aquellos o de terceros.
- h) Dar otro destino que no sea el indicado por su naturaleza a los equipos, vehículos, viviendas, alojamientos, uniformes, armas y todo otro objeto de pertenencia del Estado que les haya sido provisto para su uso.
- i) Especular con los productos del trabajo penitenciario.
- j) Ejercer influencia con los internos para la intervención de defensor o apoderado.
- k) Participar en las actividades de los partidos políticos.
- l) Formular peticiones, quejas o reclamos en forma colectiva, apartarse de la vía jerárquica, o no guardar el respeto debido al superior.

Exceptúanse de las prohibiciones contenidas en los incisos d) y g), al agente que obre en cumplimiento de una norma legal o reglamentaria.

ARTÍCULO 33.- Son derechos de los agentes penitenciarios, sin perjuicio de los demás que establezcan las leyes y reglamentaciones correspondientes:

- a) Conservar el cargo en tanto dure su buena conducta y capacidad para el desempeño y no se encuentre en condiciones de retiro obligatorio.
- b) Progresar en la carrera y percibir las remuneraciones escalafonarias correspondientes.
- c) Desempeñar la función que corresponda al grado alcanzado.
- d) Recibir racionamiento personal cuando las necesidades del servicio lo requiera.

- e) Usar el vestuario y equipo provisto por la Institución, que se requiera para el desempeño de sus funciones.
- f) Gozar de las licencias previstas en esta Ley o reglamentos.
- g) Obtener recompensas o premios especiales por actos de arrojo o por trabajos de carácter técnico o científico, vinculados a la función penitenciaria.
- h) Gozar del derecho a retiro y de la pensión para sus derechos habientes y de todo otro beneficio previsional o de seguridad social que se instituya.
- i) Percibir indemnización en los casos de gastos y daños originados en o por actos de servicio, accidentes de trabajo o enfermedades profesionales y en otros supuestos que legal o reglamentariamente se dispongan.
- j) Presentar recursos ante la superioridad, siguiendo la vía jerárquica, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.
- k) Ser defendido y patrocinado con cargo a la Institución, cuando la acción fuese entablada con motivo u ocasión del ejercicio de su función.

ARTÍCULO 34.- El personal con estado penitenciario, además de los deberes establecidos en el artículo 31, tendrá los siguientes:

- a) Adoptar en cualquier momento y lugar el procedimiento policial conveniente para prevenir el delito o interrumpir su ejecución.
- b) Portar en todo momento armas de fuego en las mismas condiciones reglamentarias que el personal con estado policial. El personal que ha gozado de estado penitenciario y se encontrare en situación de retiro o jubilación, está facultado a portar armas de fuego adecuadas a su defensa, sea que le fuesen provistas por la Institución o de su propiedad.

ARTÍCULO 35.- El estado penitenciario se pierde por:

- a) Renuncia, cesantía, baja, exoneración, fallecimiento.
- b) Condena impuesta por sentencia firme a pena privativa de la libertad por delito doloso y/o inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

ARTÍCULO 36.- La pérdida del estado penitenciario no importa la de los derechos a retiro, jubilación o pensión que puedan corresponderle al agente o a sus derecho habientes, con la excepción establecida en el artículo 19 inciso 4 del Código Penal.

CAPITULO III ORGANIZACIÓN DEL PERSONAL

ARTÍCULO 37.- El personal penitenciario se agrupa en las siguientes jerarquías y grados.

- l) Personal Superior 1) Oficiales Superiores.
Prefecto Sub-Prefecto 2) Oficiales Jefes.

Alcaide Mayor Alcaide Sub-Alcaide 3) Oficiales.

Adjuntor Principal Adjuntor Sub-Adjuntor II) Personal Subalterno.

1) Sub-Oficiales Superiores.

Ayudante Mayor Ayudante Principal Ayudante de 1ra 2) Sub-Oficiales Subalternos.

Ayudante de 2da.

Ayudante de 3ra.

Ayudante de 4ta.

Ayudante de 5ta.

3) Tropa.

Sub-Ayudante de Guardia

ARTÍCULO 38.- El personal penitenciario a los fines de su ordenamiento en los escalafones y subescalafones respectivos, se clasifica de la siguiente forma:

I) Escalafón Penitenciario.

1) Personal Superior Desempeña funciones de organización, conducción, orientación, supervisión y ejecución en las áreas de la seguridad y técnica penitenciaria, del tratamiento de los internos.

2) Personal Subalterno Desempeña funciones ejecutivas y subordinadas referentes al tratamiento, disciplina y seguridad de internos.

II) Escalafón Administrativo.

- Personal Superior Desempeña funciones administrativas especializadas en el orden presupuestario, contable, económico, financiero y patrimonial, que requieran los títulos habilitantes mencionados en los artículos 48 y 61.

III) Escalafón Profesional.

- Personal Superior Desempeña funciones científicas, docentes, asistenciales y de asesoramiento técnico, que requieran títulos habilitantes universitarios, secundario o especial. Se subdivide en los siguientes subescalafones:

a) Criminología: Comprende a los médicos psiquiatras y abogados, versados en criminología, psicólogos y sociólogos afectados a los servicios de observación, clasificación y orientación criminológica del tratamiento penitenciario.

b) Sanidad: Comprende a los facultativos afectados a los servicios de medicina psicosomática preventiva y asistencial y los profesionales afines (médicos, odontólogos, farmacéuticos, bioquímicos etc.) c) Servicios Sociales: Comprenden a los asistentes sociales diplomados, afectados a los servicios de asistencia penitenciaria y postpenitenciaria.

d) Jurídico: Comprende a los abogados y procuradores afectados a los servicios de asesoramiento,

representación y asistencia técnica-jurídica.

e) Docente: Comprende a los maestros, bibliotecarios y profesores afectados a los servicios de la educación correccional.

f) Clero: Comprende a los capellanes afectados a los servicios de asistencia espiritual.

g) Trabajo y Construcciones: Comprende a los maestros mayores de obras y otros profesionales encargados de organizar, proyectar y dirigir las construcciones y el trabajo penitenciario.

IV) Escalafón Auxiliar.

- Personal subalterno Desempeña las funciones auxiliares que se requieran para la realización de la misión específica asignada a los escalafones penitenciario, administrativo y profesional. Se subdivide en los siguientes subescalafones:

a) Oficinistas: Comprende al personal necesario para la realización de las tareas de oficina.

b) Servicios auxiliares: Comprende al personal de chóferes, motoristas, maestranza, mayordomos, mozos, ordenanzas y en general a todo el personal de servicio.

ARTÍCULO 39.- Al escalafón penitenciario, personal superior, se incorporarán con el grado de Sub-Adjuntor, los aspirantes promovidos por aprobación del curso base de capacitación, previsto en el artículo 61 - apartado I).

ARTÍCULO 40.- Al escalafón administrativo, personal superior, se incorporarán, previo concurso, con el grado de Sub-Adjuntor, los aspirantes que posean título habilitante requerido.

ARTÍCULO 41.- Al escalafón penitenciario, personal subalterno, la incorporación de los aspirantes se producirá con el grado de Sub-Ayudante.

ARTÍCULO 42.- Al escalafón profesional, personal superior, se incorporarán, previo concurso, con el grado de sub-adjuntor, los aspirantes que posean el título habilitante requerido.

ARTÍCULO 43.- Al escalafón auxiliar, personal subalterno, la incorporación de los aspirantes se producirá con el grado de Sub-Ayudante, previo examen de capacitación profesional.

ARTÍCULO 44.- En los concursos que se realicen para incorporar personal a las diversas especialidades, comprendidas en el escalafón profesional, los agentes que revistaran en otros escalafones, que tuvieren el correspondiente título habilitante y reunieren los demás requisitos, gozarán de la bonificación en el puntaje que la reglamentación establezca.

ARTÍCULO 45.- Cuando se trate de proveer cargo o función que requiera grado superior y no hubiera personal en condiciones de ascenso, por excepción podrá efectuarse la incorporación en grado superior al previsto en el artículo 42, previo concurso de antecedentes y/u oposición y cumplimiento de las demás condiciones de ingreso.

ARTÍCULO 46.- Con excepción del personal egresado de los cursos de la Escuela Penitenciaria de la Nación o de los organismos provinciales, previstos en el artículo 61 Apartado I), toda designación o incorporación a los escalafones se efectuará en comisión por el término de seis (6) meses, al cabo del cual, de no mediar expresa confirmación, la designación o incorporación quedará sin efecto.

ARTÍCULO 47.- El otorgamiento del estado penitenciario a cualquier otro personal que se incorpore al Servicio Penitenciario, será de una reglamentación especial.

ARTÍCULO 48.- Los agentes penitenciarios, de acuerdo al escalafón que se encuentran incorporados, podrán alcanzar el grado máximo que en cada caso se indica:

I) Escalafón Penitenciario.

Personal Superior: Podrá alcanzar hasta el grado de Prefecto.

Personal subalterno: Podrá alcanzar el grado de Ayudante Mayor.

II) Escalafón Administrativo.

Personal Superior: Con título de nivel secundario, podrá alcanzar hasta el grado de Alcaide. Con título universitario de Abogado, doctor en Ciencias Económicas o Contador Público, podrá alcanzar hasta el grado de Sub-Prefecto.

III) Escalafón Profesional.

Personal Superior: Podrá alcanzar hasta el grado de Alcaide. Cuando posea título universitario, podrá alcanzar el grado de Alcaide Mayor.

IV) Escalafón Auxiliar.

Personal Subalterno:

a) Sub-escalafón oficinista, podrá alcanzar hasta el grado de Ayudante de 1ra.

b) Sub-escalafón Servicios Auxiliares, podrá alcanzar hasta el grado de Ayudante de 1ra.

ARTÍCULO 49.- Los agentes penitenciarios podrán optar por el cambio de escalafón de acuerdo a la capacitación obtenida y conforme a lo estipulado en la presente Ley. Los agentes que hayan alcanzado el grado de Prefecto y Ayudante Mayor respectivamente, deberán pasar a situación de retiro a los tres (3) años de función en el grado, sin tener en cuenta edad ni años de servicios, a efectos de no interrumpir la carrera del escalafón penitenciario vigente.

CAPITULO IV SUPERIORIDAD PENITENCIARIA

ARTÍCULO 50.- El orden jerárquico se establece teniendo en cuenta que el Director y sub-Director en virtud de los cargos que desempeñan, son superiores con respecto al personal del Servicio Penitenciario. La superioridad penitenciaria se determina con arreglo a los siguientes principios:

a) Por grado de acuerdo al artículo 37 b) Por el cargo que desempeña.

c) Por el servicio que presta.

d) Por la antigüedad en el grado, en la Institución y por la edad.

CAPITULO V SITUACIÓN DE REVISTA

ARTÍCULO 51.- El personal del Servicio Penitenciario revistará:

- a) En actividad.
- b) En disponibilidad.
- c) En retiro.

ARTÍCULO 52.- Se encuentra en actividad el personal que presta servicios efectivos y el retirado que se incorpore por convocatoria.

ARTÍCULO 53.- Se encuentra en disponibilidad el personal que temporalmente no presta servicio activo, por las siguientes circunstancias:

- a) Que permanezca a disposición de la Dirección, a la espera de designación o destino. En caso de que durante esta disponibilidad pasare a retiro, conservará el derecho de acumular a su haber previsional los suplementos computables que le hubiere correspondido de acuerdo con la última función desempeñada. Esta disponibilidad no podrá exceder de noventa (90) días.
- b) El que solicite su paso a situación de retiro o sea declarado en situación de retiro obligatorio. El término de esta disponibilidad, no podrá exceder de seis (6) meses.
- c) El que se halle en uso de licencia motivada por accidente o enfermedad, por acto de servicio desde que exceda los tres (3) meses hasta completar dos (2) años como máximo, a cuyo término se establecerán sus aptitudes para determinar la situación de revista que corresponda.
- d) El que se halle en uso de licencia no motivada por accidente o enfermedad del servicio desde que exceda de un (1) mes de licencia hasta completar veinticuatro (24) meses como máximo, a cuyo término se establecerán sus aptitudes para determinar su situación de revista que corresponda.
- e) El que se hallare en uso de licencia por asuntos personales por más de un (1) mes.
- f) El que se encuentre suspendido en ejercicio del cargo como medida cautelar.
- g) El que se encuentre sancionado con suspensión.

ARTÍCULO 54.- El tiempo a disponibilidad se computará a efectos del ascenso, retiro y retribución en las siguientes formas:

- a) Al personal comprendido en los incisos a) y c) del artículo 53, como en servicio efectivo a todos los efectos.
- b) Al comprendido en los incisos b) y d) del artículo 53 a los efectos del retiro y retribuciones, como en servicio efectivo.
- c) Al comprendido en los incisos e) y g) del artículo 53 no se le computará a ningún efecto.
- d) Al comprendido en el inciso f) del artículo 53, no se le computará para el ascenso ni retiro, salvo que haya sido sobreseída la causa; no se le haya aplicado ninguna sanción disciplinaria por falta de méritos o ésta fuera

de apercibimiento o arresto. En caso de que se aplicara suspensión como medida sancionatoria y el monto de ésta fuera menor que el tiempo en que estuvo afectado por la medida cautelar, la diferencia se computará a todos los efectos.

ARTÍCULO 55.- Se encuentran en retiro los agentes penitenciarios que cesan definitivamente en su obligación de prestar servicios efectivos.

ARTÍCULO 56.- El retiro determina los siguientes efectos:

- a) Cierra al ascenso y produce la vacancia del cargo.
- b) No permite desempeñar funciones en actividad, salvo en casos de convocatoria.

ARTÍCULO 57.- La incorporación del agente retirado al servicio efectivo en virtud de convocatoria, será obligatoria, salvo las excepciones previstas en el artículo 58.

ARTÍCULO 58.- No estarán obligados a incorporarse por convocatoria los agentes que en el momento de la misma demuestren su incapacidad psíquica o física para desempeñarse en el servicio inherente a su escalafón.

ARTÍCULO 59.- La convocatoria sólo podrá ser dispuesta total o parcialmente en caso de graves alteraciones del orden, de calamidades públicas, de otros motivos graves o por ampliación de los servicios institucionales.

CAPITULO VI INGRESO

ARTÍCULO 60.- Son condiciones generales de ingreso al Servicio Penitenciario:

- a) Ser argentino, nativo o por opción.
- b) Acreditar identidad, antecedentes honorables y buena conducta.
- c) No haber sido separado de la Administración Pública por exoneración.
- d) Poseer las aptitudes físicas y psíquicas exigidas para el desempeño de la función.
- e) Encontrarse dentro del límite de edad que se determine.
- f) Rendir pruebas de capacidad y competencia en los casos que se determinen.

ARTÍCULO 61.- Además de las condiciones generales exigidas en el artículo anterior, el ingreso a los escalafones y sub-escalafones se ajustará a los siguientes recaudos de idoneidad:

- l) Escalafón Penitenciario.

Personal Superior:

Título Habilitante expedido por la Escuela Penitenciaria Nacional o por las autoridades competentes del orden provincial, de conformidad con lo previsto en el artículo 38.

Personal Subalterno:

Certificado de aprobación del ciclo primario y haber cumplido efectivamente con el Servicio Militar obligatorio o haber sido exceptuado por justa causa.

II) Escalafón Administrativo.

Personal Superior:

Título de nivel secundario, concurso de antecedentes y/u oposición y aprobar el curso básico de formación que se dicte al efecto.

III) Escalafón Profesional.

Personal Superior:

Título habilitante requerido para el ejercicio de la función, concurso de antecedentes y/u oposición.

Para el sub-escalafón clero, se solicitará a la autoridad eclesiástica pertinente la presentación de los candidatos.

IV) Escalafón Auxiliar.

Personal Subalterno:

a) Oficinista:

Certificado de estudios secundarios y prueba de competencia.

b) Servicios Auxiliares:

Certificados de estudios del ciclo primario y rendir prueba de competencia.

ARTÍCULO 62.- El Poder Ejecutivo, podrá establecer un régimen de contratación, cuando lo estime conveniente, para el personal del Escalafón Penitenciario y para los aspirantes que ingresen al curso básico de formación de la Escuela Penitenciaria, prevista en el artículo 63.

CAPITULO VII FORMACIÓN, PERFECCIONAMIENTO E INFORMACIÓN DEL PERSONAL

ARTÍCULO 63.- La Dirección del Servicio Penitenciario Provincial propiciará la formación, perfeccionamiento o información profesional del personal de la Institución, mediante gestión de becas en el Servicio Penitenciario Federal o de otras Instituciones.

CAPITULO VIII FIJACIÓN DE DESTINO Y ASIGNACIÓN DE FUNCIÓN

ARTÍCULO 64.- La fijación de destino y asignación de la función de todos los agentes penitenciarios, corresponde al Director de la Institución, de acuerdo al grado que revista el personal.

CAPITULO IX CALIFICACIONES

ARTÍCULO 65.- A los efectos del progreso en la carrera, los agentes penitenciarios serán calificados anualmente en forma individual por sus respectivos jefes. La calificación comprenderá por lo menos dos instancias y será notificada a los interesados quienes podrán recurrir en la forma prevista en el artículo 80.

ARTÍCULO 66.- Se constituirán tres juntas de calificaciones, conforme a la integración y funcionamiento que se determine reglamentariamente:

- a) Junta Superior de Calificaciones, encargada de establecer el orden de mérito para el ascenso de los subprefectos y de dictaminar en los reclamos mencionados en el artículo 65 con respecto al personal superior.
- b) Junta de Calificaciones del Personal Superior, encargado de establecer el orden de mérito, para los ascensos de estos agentes.
- c) Junta de Calificaciones del personal sub- alterno, encargada de establecer el orden de mérito, para el ascenso de estos agentes y dictaminar en los reclamos mencionados en el artículo 65.

ARTÍCULO 67.- Además de lo establecido en el artículo 66, corresponde a las Juntas de Calificaciones:

- a) Dictaminar respecto al personal que anualmente debe pasar a retiro obligatorio.
- b) Dictaminar en los pedidos de reincorporación del personal que haya sido dado de baja por renuncia, cesantía o exoneración.

CAPITULO X ASCENSOS

ARTÍCULO 68.- Los ascensos del personal serán al grado inmediato superior, para cubrir las vacantes existentes en los escalafones, conforme a las necesidades del servicio, entre los agentes que cumplan el tiempo mínimo de permanencia en el grado y demás condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 69.- El tiempo mínimo de antigüedad en cada grado no podrá ser menor al establecido en el artículo 70. Sólo podrá prescindirse de este recaudo de antigüedad cuando las necesidades del servicio impusieren cubrir, en un determinado grado, un número de vacantes mayor que el de los agentes que tuvieran la antigüedad reglamentaria en el inmediato inferior.

ARTÍCULO 70.- En los escalafones del personal penitenciario Superior y Subalterno, los ascensos del personal respectivo se otorgarán por antigüedad en el grado calificado de acuerdo a lo siguiente:

Personal Superior. Antigüedad en el grado calificada Sub-Adjuntor. 2 (dos) años Adjuntor. 3 (tres) años Adjuntor Principal. 4 (cuatro) años Sub-Alcaide. 4 (cuatro) años Alcaide. 4 (cuatro) años Alcaide Mayor. 3 (tres) años

Sub-Prefecto. 3 (tres) años Personal Subalterno.

Sub-Ayudante. 3 (tres) años Ayudante de 5ta. 3 (tres) años Ayudante de 4ta. 3 (tres) años Ayudante de 3ra. 3 (tres) años Ayudante de 2da. 2 (dos) años Ayudante de 1ra. 2 (dos) años Ayudante Principal. 3 (tres) años

ARTÍCULO 71.- En los Escalafones Penitenciario, Administrativo y Auxiliar, los ascensos del respectivo personal se otorgarán por antigüedad en el grado calificada y por selección en las proporciones siguientes:

POR ANTIGÜEDAD EN EL GRADO POR SELECCIÓN CALIFICADA Para el ascenso a:

a) Personal Superior. Prefecto. -- 3/3 Sub-Prefecto. -- 3/3 Alcaide Mayor. -- 3/3 Alcaide. 1/5 4/5 Sub-Alcaide. 1/4 3/4.

Adjuntor Principal. 1/3 2/3 Adjuntor. 2/3 3/5 Sub-Adjuntor. 2/3 1/3 b) Personal Subalterno.

Ayudante Mayor. -- 3/3 Ayudante Principal. 1/5 4/5 Ayudante de Primera. 1/3 2/3 Ayudante de Segunda. 1/5 3/5 Ayudante de Tercera. 3/5 2/5 Ayudante de Cuarta. 3/5 2/5 Ayudante de Quinta. 2/3 1/3 En el Escalafón Profesional, los ascensos se otorgarán por Selección.

ARTÍCULO 72.- El Poder Ejecutivo de la Provincia, a propuesta del Director del Servicio Penitenciario Provincial, confiere los grados y ascensos del personal.

ARTÍCULO 73.- El Director del Servicio Penitenciario Provincial, queda facultado para proponer al Poder Ejecutivo el ascenso del personal, por acto distinguido del servicio, que deberá ser comprobado documentadamente.

ARTÍCULO 74.- Los ascensos "Postmortem", por actos distinguidos del servicio, serán conferidos por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta del Director del Servicio Penitenciario Provincial, conforme a la reglamentación que se dicte.

ARTÍCULO 75.- Las aptitudes para el ascenso a considerar por las Juntas de Calificaciones a que se hace referencia en el artículo 66, comprende las siguientes condiciones por orden de mérito.

a) Aptitud moral como cómputo de condiciones aprobadas de carácter, dedicación y conducta que son necesarias para investir el grado de la jerarquía penitenciaria y ejercer la totalidad de sus funciones.

b) Aptitud intelectual y competencia para el desempeño de las funciones del grado.

c) Aptitud física para las funciones de cada grado.

ARTÍCULO 76.- Los ascensos por selección en los escalafones penitenciarios, administrativo y auxiliar, se harán entre el personal que siga al último que ascienda por antigüedad en el grado calificado y el último del mismo grado con el tiempo mínimo cumplido y calificado apto para el ascenso. En el escalafón profesional se hará entre los agentes calificados aptos para el ascenso, que reúnan el tiempo mínimo en el grado.

ARTÍCULO 77.- Los agentes que reúnan el tiempo mínimo requerido, hayan sido declarados aptos para el ascenso y no sean promovidos por falta de vacantes, percibirán un adicional por permanencia en el grado, que consistirá en un porcentaje de la diferencia entre la asignación del grado que revista y la inmediata superior. Dejará de percibirse el mismo al ascender de grado.

ARTÍCULO 78.- Las Juntas de Calificaciones a que se hace referencia en la presente Ley, considerarán al

personal comprendido en el artículo 68 y elevarán anualmente al Director del Servicio, conjuntamente con el informe y libro de acta respectivo y en carácter reservado:

- a) La Lista de calificados aptos para el grado inmediato superior con indicación del orden de mérito asignado.
- b) La Lista de calificados aptos para continuar en el grado.
- c) La lista de calificados disminuidos en sus aptitudes para el grado.
- d) La lista de calificados ineptos para las funciones de su grado.

Las actas especificarán las causas que motivaron la calificación u/orden de mérito a que se refieren los incisos anteriores.

ARTÍCULO 79.- No podrá ser ascendido el personal:

- a) Que en los dos (2) últimos años hubiese sido sancionado por desarreglo de su conducta económica.
- b) Que revista en disponibilidad para su retiro.
- c) Que hubiere sido declarado apto para permanecer en el grado.
- d) Que no hubiere aprobado los cursos de perfeccionamiento correspondiente.
- e) Que estuviere con licencia por enfermedad no contraída en acto de servicio, por más de tres (3) meses o cuando compute continuos o discontinuos más de noventa (90) días de inasistencias en el año.
- f) Cuando estuviere con licencia sin goce de sueldo por más de dos (2) meses.
- g) Cuando se encuentre sumariado y/o procesado.

ARTÍCULO 80.- Dentro de los diez (10) días hábiles de notificados los ascensos, los agentes que consideren que debieron ser ascendidos, podrán interponer reclamo en la forma siguiente.

Personal Superior y Subalterno: en primera instancia, ante el Director del Servicio; en segunda y definitiva instancia ante el Poder Ejecutivo, cuando el reclamo se funde en la libertad del acto administrativo impugnado.

ARTÍCULO 81.- Cuando se hiciera lugar al reclamo y no hubiere vacante, el recurrente ocupará la primera que se produzca. Al sólo efecto de la antigüedad en el nuevo grado, se considerará que el ascenso se efectuó en la fecha de que debió ser promovido al agente.

CAPITULO XI RÉGIMEN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 82.- La Dirección reglamentará la duración de las jornadas de servicio del personal comprendido en los escalafones mencionados en el artículo 38.

ARTÍCULO 83.- La fijación de jornadas de labor no excluye a ningún agente de la obligación de desempeñar eventualmente tareas de recargo cuando las necesidades del servicio así lo requieran. En tales casos podrá

acodarse descanso compensatorio o asignación suplementaria, según se establezca por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 84.- En los casos de siniestros, fugas, amotinamiento o sublevación de internos o alteración del orden en el establecimiento, los agentes, sin excepción, podrán ser llamados a prestar servicios y recargos, en las tareas que exija la emergencia, sin derecho a remuneración extraordinaria ni compensación de franco.

CAPITULO XII RÉGIMEN DE LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 85.- Los agentes penitenciarios conforme a la reglamentación que se dicte, tendrán derecho a las siguientes licencias:

- a) Por descanso anual.
- b) Por enfermedades profesionales o accidentes acaecidos en o por actos de servicios.
- c) Por enfermedades o accidentes originados fuera del servicio.
- d) Por maternidad y permiso para la atención del lactante.
- e) Por matrimonio, nacimientos de hijos, fallecimientos y enfermedad de un miembro de grupo familiar para consagrarse a su cuidado.
- f) Por asuntos personales.
- g) Por estudio o franquicias para estudiantes.
- h) Por realización de investigaciones o estudios científicos o técnicos; participación en conferencias, congresos o reuniones, de esa índole en el país o en el exterior. Cuando se trate de estudios o actividades directamente vinculadas a la función o el perfeccionamiento profesional penitenciario del personal, podrán otorgarse estas licencias con goce de haberes, determinándose las condiciones en que se evaluará y las obligaciones a favor de la Institución.

Cuando existan probadas razones de interés público en el cometido a cumplir por el agente o este actúe representando al país, tendrá los mismos derechos.

- i) Por razones atendibles o de fuerza mayor.

CAPITULO XIII RÉGIMEN DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 86.- El personal Penitenciario queda sujeto a las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Apercibimiento.
- b) Arresto hasta treinta (30) días c) Suspensión hasta treinta (30) días.

d) Cesantía o baja.

e) Exoneración.

El procedimiento a seguir para la aplicación de estas sanciones disciplinarias y sus consecuencias serán determinadas por la reglamentación de la presente Ley, la que fijará las facultades disciplinarias del personal penitenciario.

ARTÍCULO 87.- El personal sancionado podrá interponer recursos contra todo castigo a fin de que se modifique o deje sin efecto las sanciones impuestas. Dichos recursos podrán interponerse en la forma que establezca la reglamentación de esta Ley.

ARTÍCULO 88.- Ningún agente penitenciario podrá ser declarado cesante, dado de baja o exonerado sin previo sumario administrativo.

CAPITULO XIV RÉGIMEN DE RETRIBUCIONES

ARTÍCULO 89.- Las leyes de presupuesto fijarán con arreglo a los grados previstos en el artículo 37, la retribución de los agentes penitenciarios. Para establecer dicha retribución se tendrá en cuenta la importancia del servicio penitenciario, su carácter de fuerza de seguridad, las modalidades riesgosas de su prestación y sus peculiares exigencias intelectuales y físicas. La retribución estará integrada por el sueldo, bonificaciones y todo suplemento o compensación que las leyes y decretos determinen.

ARTÍCULO 90.- El personal tendrá derecho a percibir las asignaciones por gasto de movilidad y viáticos que legal y reglamentariamente se determinen.

CAPITULO XV EGRESO

ARTÍCULO 91.- El egreso del Servicio Penitenciario se producirá por las siguientes causas.

a) Fallecimiento.

b) Renuncia.

c) Sanción disciplinaria de baja, cesantía o exoneración.

ARTÍCULO 92.- La renuncia no podrá ser aceptada cuando el dimitente se encuentre procesado, sometido a sumario o cumpliendo sanción disciplinaria. En caso de ser procedente la renuncia, el compromiso del servicio subsiste por el término de treinta (30) días.

CAPITULO XIV NOMBRAMIENTOS, PROMOCIONES, REMOCIONES Y

CONVOCATORIAS

ARTÍCULO 93.- Los nombramientos, promociones, remociones y convocatoria del personal penitenciario, se efectuarán por el Poder Ejecutivo de la Provincia, a propuesta de la Dirección del Servicio Penitenciario Provincial.

CAPITULO XVII REINCORPORACIONES

ARTÍCULO 94.- Los agentes que hayan egresado del servicio por renuncia, podrán pedir su reincorporación en las condiciones que fije la reglamentación. Al agente reincorporado se le concederá el grado que tenía o uno inferior con su aceptación, ocupando el último puesto en el escalafón respectivo.

ARTÍCULO 95.- Los agentes separados en virtud de actos administrativos sancionatorios o a causa de condena judicial, que prueben en forma documental que su separación fue consecuencia de un error, podrá ser reincorporados en la forma que se determina en este capítulo.

ARTÍCULO 96.- Los agentes que deban ser reincorporados en virtud del artículo anterior y que hubieran excedido el límite de edad correspondiente a su grado, pasarán a situación de retiro, si estuviesen en condiciones de acogerse a dicho beneficio. También tendrán derecho a que se les restituyan los haberes no percibidos durante el tiempo de la separación, así como el cómputo del tiempo a los efectos del retiro y en su caso del ascenso.

ARTÍCULO 97.- Cuando en los recursos contenciosos administrativos contra actos administrativos firmes, recayera sentencia definitiva que dispusiera la reincorporación del ex-agente o declare tal derecho, el Poder Ejecutivo Provincial podrá optar dentro de los noventa (90) días, entre hacerla efectiva o indemnizarlo con arreglo a la escala siguiente:

- a) Hasta de diez (10) años de servicio: el cien por ciento (100%) del último haber percibido por cada año de antigüedad en la Institución.
- b) Más de diez (10) años y hasta quince (15) años de servicio: al noventa por ciento (90%) del último haber mensual percibido por cada año de antigüedad en la Institución que exceda de los diez (10).
- c) Más de quince (15) años y hasta veinte (20) años: el ochenta por ciento (80 %) del último haber mensual percibido por cada año de antigüedad la institución, que excediere de los quince (15).

La escala precedente es acumulativa y no será computada la antigüedad que exceda de veinte (20) años.

A los efectos de su aplicación se tendrá en cuenta el sueldo básico y todas las asignaciones complementarias afectadas por descuentos previsionales. Las fracciones mayores de seis (6) meses, se computarán como un año y las menores se desecharán. El agente tendrá derecho a reclamar la indemnización, ante la Dirección del Servicio Penitenciario Provincial, dentro de los treinta (30) días de notificado de la opción del Poder Ejecutivo.

TITULO IV NORMAS COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS CAPITULO I DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 98.- A partir de la sanción de la presente Ley, los cargos de Director y Subdirector del Instituto Penal de Chimbas, se denominarán Director y Subdirector del Servicio Penitenciario Provincial respectivamente.

CAPITULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 99.- Determinase que el funcionamiento de la estructura orgánica del Servicio queda supeditado a las posibilidades presupuestarias de la Provincia.

ARTÍCULO 100.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

UÑAC - BAISTROCCHI

TABLAS DE ANTECEDENTES Y EQUIVALENCIAS

TABLAS DE ANTECEDENTES Y EQUIVALENCIAS

Firmantes

Uñac- Baistrocchi